

demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden ministerial.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

Primero.—A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

Segundo.—Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

Tercero.—Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 30 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.

Asimismo debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**15198** *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 19 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 876/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por doña Inmaculada Portero Frías y 78 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 876/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre doña Inmaculada Portero Frías y 78 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado, con fecha 19 de diciembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por doña Inmaculada Portero Frías y 78 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Sevilla, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo) que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

1.º A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

2.º Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

3.º Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 30 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.

Asimismo, debemos desestimar y desestimamos cuantas otras pretensiones se formulan en el escrito de demanda y todo ello sin hacer pronunciamiento alguno respecto del pago de las costas procesales.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos, la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley Reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Madrid, 6 de mayo de 1993.—P. D., el Subsecretario de Economía y Hacienda, Enrique Martínez Robles.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Economía y Hacienda.

**15199** *ORDEN de 6 de mayo de 1993 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia del Tribunal Supremo, dictada con fecha 12 de diciembre de 1990, en el recurso contencioso-administrativo número 847/1988, interpuesto contra Resolución de 7 de octubre de 1988 por don Antonio Podadera Velasco y 92 más.*

En el recurso contencioso-administrativo número 847/1988 ante la Sala Tercera del Tribunal Supremo, entre don Antonio Podadera Velasco y 92 más, como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra Resolución de este Departamento de fecha 7 de octubre de 1988, sobre responsabilidad del Estado, se ha dictado con fecha 12 de diciembre de 1990, sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que en el recurso contencioso-administrativo interpuesto por don Antonio Podadera Velasco y 92 más, titulares de Oficinas de Farmacia de Málaga, contra la Administración General del Estado, debemos declarar y declaramos:

Primero.—La desestimación de las causas de inadmisibilidad opuestas por el Abogado del Estado.

Segundo.—La nulidad de la Orden que el 7 de octubre de 1988 dictó el Ministro de Economía y Hacienda, considerándose incompetente para conocer de la reclamación de daños y perjuicios formulada por los aquí demandantes, así como de la denegación presunta por silencio administrativo del recurso de reposición formulado contra dicha Orden.

Tercero.—El derecho de los demandantes a ser indemnizados por la Administración General del Estado como consecuencia de la aplicación de la Orden que el 10 de agosto firmó el Ministro de la Presidencia, conteniendo el Acuerdo que la Comisión Delegada del Gobierno de Asuntos Económicos había adoptado en su reunión del día 29 de julio del mismo año, Orden que nuestra sentencia de 4 de julio de 1987 anuló al mismo tiempo que la Resolución de la Dirección General de Farmacia y Productos Sanitarios (Ministerio de Sanidad y Consumo), que lleva la misma fecha, dictada para ejecución de la anterior.

En consecuencia, debemos condenar y condenamos a la Administración General del Estado:

1.º A que pague a cada uno de los demandantes las cantidades que figuran en la súplica de la demanda.

2.º Al pago de las cantidades que resulten de aplicar a las definidas en el párrafo anterior el 32,43 por 100.

3.º Al abono de los intereses de demora sobre las cantidades comprendidas en el apartado primero, inmediatamente anterior, entre el día 27 de junio de 1988 y aquel en que se notifique esta sentencia, para cuyo cálculo se utilizará el tipo básico del Banco de España, vigente en la fecha del devengo antes mencionado, sin perjuicio de los que corran a partir de la misma.